

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Multiples de los Trabajadores del Ayuntamiento del Distrito Nacional (con participación Estatal), COOPADINA, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1982. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozara de personalidad juridica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Dec. No. 3384, concede incorporación a varias asociaciones del país
G. O. No. 9589, del 19 de julio de 1982**

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 3384

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones Cooperativas:

a) "Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Trabajadores de la Zona Franca Industrial de La Romana", con domicilio en la ciudad de La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de junio de 1980.

b) "Grupo Cooperativo de Servicios Docentes "Escuela en Marcha", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de octubre de 1980.

c) "Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Porvenir de Cristo Rey", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1980.

Art. 2.— Dichas Asociaciones Cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA